

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:59487**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/12-111653

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 1028 del 17 de enero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PRODUCTOS DE YESO LIVIANOS QUE TIENEN UNA RESISTENCIA MEJORADA AL AGUA”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de febrero de 2014 con el No. 12-111653-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BPB LIMITED, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 10 reivindicaciones, con el fin de demostrar que la invención cuenta con altura inventiva, cambiando el enfoque de las reivindicaciones a método, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 30 de la Decisión 486. Enfatiza que el efecto técnico sorprendente encontrado con la solicitud es la alta resistencia al agua con una baja cantidad de cemento hidratable, expresado en la reivindicación 1.

Aclara que la afirmación hecha por el Examinador en cuanto a que el documento D1 había anticipado la cantidad de cemento hidratable en un porcentaje entre el “...8 y 12% en base al peso de sólidos fraguables en la dispersión de sulfato de calcio, incluyendo el cemento hidratable”, es incorrecta, por cuanto los rangos presentados en dicho documento son definidos respecto a la mezcla total, siendo esto contrario a la solicitud, los cuales son obtenidos únicamente con base al peso de los sólidos fraguables. A lo cual, hace énfasis en que dicha característica es lo que provee la novedad y nivel inventivo a la solicitud.

Por otra parte, menciona que la cantidad de cemento hidratable está “definida en relación al peso de los sólidos fraguables en la dispersión y no en relación al peso de la mezcla total.” En cuanto a la definición de sólidos fraguables, menciona que son “... aquellos sólidos en la dispersión que adquieren dureza en contacto con agua.”, como ejemplo de dichos sólidos fraguables se tiene el sulfato de calcio y el cemento hidratable, característica que no es sugerida en el documento D1, ya que refiere un cemento Portland de 5-10%, “en relación a la mezcla como un todo.”, por lo que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:59487**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/12-111653

mezcla de dicho documento contiene gran cantidad de solidos no fraguables, como perlas de espuma y fibras de vidrio.

Con los datos reportados en D1, realiza un recalcu de los posibles porcentajes de cemento Portland con relación a los sólidos fraguables existentes en dicha composición, con un mínimo de 17% y un máximo de 67% de cemento, teniendo claro que dichos valores no son revelados por D1, en el caso particular se derivan de la motivación encontrada en el conocimiento de la presente invención, siendo ambos valores superiores a los reivindicados, por lo que dicha reivindicación 1 tendría novedad y altura inventiva respecto al arte previo D1. Así mismo, menciona que los ejemplos de dicho documento refieren composiciones “... en las que la proporción de cemento relativa a los sólidos fraguables es significativamente superior a la especificada por la presente reivindicación 1...”. Siendo así las cosas, aclara que el inventor encontró que a cantidades de cemento en proporciones inferiores a lo revelado en D1, son suficientes para proporcionar un yeso con resistencia al agua satisfactoria.

A la luz de lo anterior, encuentra que no habría motivación para que el técnico medianamente versado en la materia basado en las enseñanzas de D1 buscaría reducir las cantidades de cemento para llegar a las concentraciones reivindicadas, ya que dicho documento menciona que “...se requiere de cemento para contribuir fuerzas a los elementos decorativos de la composición de yeso piedra (véase el párrafo [0026]).”, por lo que no sugiere una reducción de la cantidad de cemento.

Por lo anteriormente sustentado, la recurrente solicita a este Despacho revocar la Resolución N° 1028 del 17 de enero de 2014, para obtener la concesión del privilegio de patente.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

La sociedad recurrente presentó un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 10 reivindicaciones que remplace(n) las originalmente presentadas. Se aceptan dichas reivindicaciones, comoquiera que se ajustan a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, las cuales serán objeto de este estudio.

En cuanto a los porcentajes de cemento hidratable que se encuentran entre 8 y 12% en base al peso de solidos fraguables en la dispersión de sulfato de calcio, incluyendo el cemento hidratable, se encuentra que existe diferencia respecto al arte previo, como bien lo menciona la recurrente, los porcentajes de material seco (cemento) referidos en D1, son definidos respecto a la mezcla total, reconociendo de esta manera que la información contenida en el documento no afecta el nivel inventivo de la solicitud. Así

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:59487**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/12-111653

mismo, dicho documento no menciona un cemento hidratable en presencia de la dispersión de sulfato de calcio.

A la luz de lo anterior, se encuentra que no existe información suficiente contenida en la anterioridad D1 para reducir las cantidades de cemento para llegar a las concentraciones reivindicadas, por lo que esta Oficina advierte que no sólo hay nivel inventivo en cuanto al procedimiento para producir un producto de yeso resistente al agua ahora reivindicado sino que, además, presenta un efecto frente a lo revelado en el antecedente D1, pudiéndosele reconocer su altura inventiva.

**CUARTO:** Que de acuerdo con el objeto concedido se modifica el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: “MÉTODO PARA ELABORAR PRODUCTOS DE YESO LIVIANOS QUE TIENEN UNA RESISTENCIA AL AGUA MEJORADA”.

En este orden de ideas, admite esta Oficina que el objeto ahora reivindicado cumple los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente; en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1028 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

**“MÉTODO PARA ELABORAR PRODUCTOS DE YESO LIVIANOS QUE TIENEN  
UNA RESISTENCIA AL AGUA MEJORADA”**

***Clasificación IPC:*** C04B 28/14, C04B 28/16.

***Reivindicación(es):*** 1 a 10 incluida(s) en el radicado bajo el N° 12-111653-00008-0000.

***Titular:*** BPB LIMITED.

***Domicilio:*** Coventry, West Midlands, Reino Unido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:59487**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/12-111653

**Inventor:** Robin Daniel Fisher.

**Prioridad(es) N°:** 0921293.7      **Fecha:** 04 de diciembre de 2009.      **País:** GB.

**Solicitud internacional N°:** PCT/GB2010/052011 **Fecha:** 02 de diciembre de 2010.

**Vigente desde:** 02 de diciembre de 2010      **Hasta:** 02 de diciembre de 2030.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares tendrán los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad BPB LIMITED, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 Sep 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**LUZ HELENA ADARVE GOMEZ**, [infopi@cardenasycardenas.com](mailto:infopi@cardenasycardenas.com)

Elaboró: Olga Ximena Benavides Salazar  
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro  
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo  
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Aprobó: Maria Jose Lamus Becerra